

## *JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00184 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Angie Tatiana Abril Sáenz en representación de su hijo menor de edad.

**Accionado:** Institución Educativa Colegio Militar Simón Bolívar.

**Decisión:** Niega (derecho a la educación).

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La promotora impetró el resguardo de la garantía supralegal de educación de su menor hijo, presuntamente lesionada por el Colegio convocado, porque no le ha entregado los boletines, notas, certificados de estudios y paz y salvo, lo cual le impide matricularlo en otra institución educativa.

Por lo anterior, deprecó el amparo del memorado derecho fundamental y la emisión de la documental implorada.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, al no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la reclamante. Agregó que estará realizando sus funciones de inspección y vigilancia respecto a la institución educativa, con el fin de verificar que no se vulneren los derechos de los educandos.

Al enterarse de la tutela, la entidad convocada precisó que debido a la deuda que poseía la acudiente del menor, tales documentos no habían sido entregados, hasta que no se llegara a un acuerdo de pago; sin embargo, agregó que, con el fin de evitar una afectación a los derechos fundamentales del menor, condonó la deuda y el pasado 13 de marzo, entregó los documentos solicitados por la accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque la entidad accionada no le ha entregado los boletines, certificados de estudios y demás documentos de su hijo menor de edad, con lo cual considera, se vulnera el derecho a la educación de su prohijado.

El artículo 67 de la Carta establece que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”.

En cuanto al acceso al derecho a la educación, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*enseñanza secundaria y superior gratuita” (C.C. T-743/2013).*

En el caso en análisis, la accionada afirmó que no había entregado la documentación solicitada, debido a que no se había llegado a un acuerdo de pago respecto a la mora presentada; sin embargo, la Corte Constitucional, al respecto, puntualizó:

*“(…) si bien en este tipo de casos se presenta un claro conflicto entre los intereses jurídicos de los educandos y los de las instituciones educativas, es necesario entender que, sin perjuicio de que estas últimas puedan ejecutar sus derechos patrimoniales a través de las vías judiciales pertinentes, el derecho a la educación de los estudiantes siempre ha de prevalecer; pues, cuando quiera que se establezca un requisito para la efectiva materialización de un derecho fundamental, este debe apuntar a hacer más viable su ejercicio, so pena de desconocer su núcleo esencial y configurarse así, en forma flagrante, su vulneración.” (Subrayado fuera del original) sentencia T-727 de 2017.*

Ahora bien, en el *sub judice* se encuentra acreditado que si bien la institución educativa, no había entregado los documentos pretendidos, lo cierto es que el 13 de marzo pasado se reunió con la actora y entregó los legajos solicitados, tal como consta en el acta de entrega allegada con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Sin necesidad de ahondar en argumentaciones, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar la protección implorada por Angie Tatiana Abril Sáenz en representación de su hijo menor de edad, por lo dicho.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc404aa04874e892ef25e2c84455b8b5cc0dd901a4c5f034790534c445055edd**

Documento generado en 18/03/2021 08:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>